



Once de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0585
RADICADO N° 2015-00297-00

En el proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por WILSON ANDRÉS OSORIO ESPINOSA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de cesación de exigibilidad del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la ejecutada allegó memorial mediante el cual solicita la cesación de la exigibilidad del título ejecutivo en el presente asunto y como consecuencia de ello se ordene al demandante efectuar la devolución de los dineros consignados a este por la suma de \$5.278.341, así como las demás sumas que resulten acreditadas como pagadas años anteriores, conforme a la relación de pagos que anexa.

Como fundamento de su pedimento expone el memorialista que al actor le fue cancelada la prima de capacitación objeto de condena dentro del proceso especial de fuero sindical del 12% con cambio al 20% en razón a la acreditación del requisito de título profesional a partir de agosto de 2010 y hasta el mes de diciembre del año 2021, así como la prima de instructor en razón de un 10% desde agosto de 2010 hasta abril de 2014, fecha hasta la cual según afirma se acreditaron por parte del actor los requisitos necesarios para acceder a ella, para un valor total de \$49.059.725.

Clarificando a su vez que la prima de capacitación para los funcionarios de la entidad demandada corresponde a una sola, es decir, a un 12% por título tecnológico o en un 20% por título profesional, por tanto indica que atendiendo a que el actor desde el año 2011 acreditó el título profesional tiene derecho es a este último porcentaje.

Ahora en cuanto a la prima de instructor, equivalente al 10%, informó que por este concepto no se adeuda suma alguna, teniendo en cuenta que su causación

requiere del cumplimiento de la condición especial de instructor, la misma que señala no acredita el actor desde el año 2014, por lo que de pagarse se incurriría en un detrimento patrimonial, así como en faltas disciplinarias y consecuencias de tipo penal, sin embargo, pese a ello, expone que la entidad canceló en favor del actor dicho emolumento durante los años 2014, 2015 y 2016 por una suma total de \$3.938.772.

Escenario bajo el cual considera se encuentran debidamente acreditados los pagos objeto de la ejecución, existiendo incluso según afirma excedentes en favor del INPEC y que deben ser objeto de devolución por parte del actor, máxime teniendo en cuenta la renuncia del demandante presentada ante la entidad el 01 de julio de 2022.

Pues bien, mediante sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 06 de julio del año 2012 en el proceso especial de fuero sindical promovido por el hoy ejecutante fue condenado el INPEC en los siguientes términos:

CONDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a REINSTALAR al actor en el pago de la prima de capacitación por ostentar el título tecnológico equivalente al 12% del salario básico de lo devengado en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí y en las mismas condiciones que tenía en el momento que se suspendió el pago 24 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se realice el pago y se le continuará pagando.

Igualmente se CONDENA al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a REINSTALAR al actor en el pago de la prima de instructor equivalente al 10% del salario básico de lo devengado en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí y en las mismas condiciones que tenía en el momento que se suspendió el pago de 24 de febrero de 2011 y hasta el momento en que se realice el pago y se le continuará pagando.

Decisión a la cual arribó el Superior al advertir la desmejora salarial del demandante a partir de febrero de 2011 sin la autorización previa de la autoridad judicial, esto es al verse privado de manera unilateral e inconsulta del pago de las primas de capacitación e instrucción que venía disfrutando, sin que fuera discutido en dicho proceso la necesidad o no del empleador de efectuar cambios

salariales en el trabajador, tal y como de manera expresa se aduce en la providencia, pues de hecho uno de los argumentos de defensa de la demandada lo fue precisamente la disminución salarial como resultado de un análisis interpretativo de las primas devengadas al concluir que estas eran excluyentes entre sí y por ende no acumulables, se repite sin que dicho aspecto fuera debatido pues el objeto de aquel proceso inicial fue determinar la desmejora o no de las condiciones laborales del actor en su calidad de aforado sindical.

Argumentos que fueron reiterados en las excepciones formuladas por la entidad hoy ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago, así como en el anterior escrito, todo ello con la clara finalidad de obtener la declaratoria de la cesación de la exigibilidad de la sentencia en firme que sirvió de orden de apremio, es decir insistiendo en su inconformidad respecto de la decisión adoptada por el Juez colegiado en el proceso especial de fuero sindical y que como se dijo no era de recibo en aquel trámite procesal y menos aún en el asunto que convoca la atención del despacho, pues debe recordarse que la acción que se adelanta obedece a la acción ejecutiva que tiene como fin lograr el cumplimiento de la orden judicial ya referida, sin que sea dable en este escenario entrar a debatir la existencia o no del derecho a las primas discutidas y que le fueron suspendidas al actor, debiendo en su lugar verificar esta agencia judicial la satisfacción total de la obligación radicada en cabeza de la entidad demandada, que no es otra que la reinstalación de las primas de capacitación equivalente al 12% y de instructor del 10%, ambos del salario básico devengado por el ejecutante.

Ahora, teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado de la ejecutada respecto a la renuncia del demandante a la entidad, de lo cual aporta como soporte probatorio la resolución N° 005032 del 24 de junio de 2022, visible en el numeral 50 del expediente digital, que da cuenta de su aceptación a partir de la misma fecha como titular de empleo denominado Dragoneante 4114, Grado 11 del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Pedregal, habrá de entenderse que la exigibilidad de la condena impuesta en contra del INPEC por los conceptos mencionados habrá de surtir efectos hasta dicha calenda, pues dada su desvinculación al servicio de la ejecutada no le es dado al despacho exigir la continuidad en el reconocimiento de aquellas acreencias.

RADICADO N° 2015-00297-00

Atendiendo a lo anotado se hace necesario efectuar la reliquidación del crédito para lo cual se tendrá en cuenta de manera parcial aquella aprobada mediante auto del 04 de noviembre de 2022, debiendo liquidarse el saldo de \$299.344 correspondiente a la prima de capacitación del año 2015, así como aquellas causadas por este mismo concepto a partir del 01 de enero de 2016, el saldo de \$52.249 por concepto de saldo de prima de instrucción del año 2015, así como las causadas a partir del 01 de enero de 2016, ambas hasta el 24 de junio de 2022, fecha de retiro del servicio del actor, junto con los intereses legales calculados hasta el momento de la liquidación del crédito.

Por consiguiente, se requiere nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP y conforme a los parámetros indicados en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDE a la cesación de efectos del título ejecutivo, teniendo en cuenta la fecha de desvinculación del ejecutante a la entidad, esto es, a partir del 24 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUIERE a las partes para que aporten la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del CGP y conforme a los parámetros indicados en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 128 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ae11d638d7868fb8d6accfefa752a6632fbab38ccc671bcf900320f5e4b8ff**

Documento generado en 11/08/2023 10:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>